

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S. y EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA
Instancia	Primera
Sentencia No	029
Radicado	05001-31-03-008-2019-00557-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Prescripción
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S. y EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S. y EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA por la suma de \$165.000.000 por concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2018 a la tasa del 25.12% sin que sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y en contra de BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S. por la suma de \$179.327 por concepto de capital contenido en pagaré N° 34200010650, más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019 a la tasa del 25.40% sin que sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que los demandados deben a BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas y que constan en pagarés aportados.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2019 en la forma solicitada.

Los demandados fueron notificados por intermedio de curador ad litem, quien propuso la excepción denominada "*Prescripción extintiva*".

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente allegó pronunciamiento oponiéndose a la prosperidad de la misma.

Mediante auto del 3 de junio de 2021 se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se anunció la procedencia de la sentencia anticipada.

1.4. De la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: "*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia*

definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Titulo ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron pagarés (FLS. 4 y 7).

El pagaré como título valor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: *1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea...*, así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso la excepción de prescripción, corresponde analizar la misma.

- **PRESCRIPCIÓN**

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Los títulos valores base de la ejecución, son unos pagarés, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Del pagaré visto a folio 4, se advierte que se pactó como plazo para pagar la totalidad de la obligación el 7 de noviembre de 2019 y del pagaré N° 34200010650 se pactó como plazo para pagar la totalidad de la obligación el 25 de julio de 2019.

Siendo así las cosas, el término para ejercer la acción cambiaria sólo prescribe el 7 de noviembre y el 25 de julio de 2020, respectivamente, fechas que a todas luces, no han llegado.

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se despacha desfavorablemente esta excepción.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad de los títulos no fue desvirtuada por la ejecutada.

Contrario a ello, no hay duda alguna de que existen unas acreencias a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, que las prestaciones se identifican plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de las prestaciones cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos de las obligaciones plasmadas en los títulos valores en que se erige la ejecución.

Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: «*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*», en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual «*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*».

De esta manera, no se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en los títulos valores aportados con la demanda. Por lo que se impone reconocer la literalidad, autonomía y obligatoriedad de los mismos.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Prescripción Extintiva* propuesta por el curador ad litem de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

2.1. En contra de **BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S. y EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA** por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000)** por concepto de capital contenido en pagaré (fl 4), más los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de obligación a la tasa del 25.12% sin que sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. En contra de **BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S.** por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$179.327)** por concepto de capital contenido en pagaré N° 34200010650, más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019 y hasta el pago total de obligación a la tasa del 25.40% sin que sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.955.379.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)